

LA MUJER EN EL FUERO DE CÁCERES

JULIÁN CLEMENTE RAMOS

Uno de los temas que mayor interés ha suscitado en la década de los ochenta es el de la mujer. Producto del mismo ha sido en el campo medieval la publicación de libros que agrupaban artículos de temas específicos¹. Hoy empezamos a conocer mejor la historia de la mujer en la Edad Media, aunque muchas de las aportaciones la estudian más como un elemento aislado que dentro de la sociedad².

Una parte estimable de los estudios sobre el tema se ha dedicado al análisis de la condición femenina en los fueros y ordenanzas municipales, fuentes jurídicas de gran importancia para la historia social. Sin embargo, los fueros leoneses de la familia de Coria-Cima Coa no han merecido atención específica. Por ello, nos hemos decidido a abordar el estudio de la mujer dentro de uno de ellos, el de Cáceres.

En general, la situación de la mujer en el Fuero de Cáceres entra dentro de las líneas que han sido expuestas en repetidos estudios y se caracteriza por su discriminación jurídica y socioeconómica respecto al varón. Su vida se circunscribe, normalmente, al ámbito familiar, siendo su protagonismo en la vida pública limitado y circunstancial. Por otro lado, y dentro de este contexto, aparece como un sujeto pasivo que depende en una elevada medida de decisiones ajenas a su voluntad en momentos claves como el matrimonio.

Las excepciones al perfil anterior son escasas. Las más clara es la de las viudas, que debido a circunstancias particulares en las que se encuentra, disfruta de una autonomía y un protagonismo en la vida pública y en la actividad económica muy superiores a los del resto de las mujeres.

La discriminación no se origina en el nacimiento³. En los primeros años, el sexo no impri-

¹ *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*. Madrid, 1983; SEGURA, C.: *Las mujeres en el medioevo hispano (Cuadernos de Investigación Medieval, 2)*. Madrid, 1984; *La condición de la mujer en la Edad Media*. Madrid, 1986; *Las mujeres en las ciudades medievales*. Madrid, 1984; *El trabajo de la mujer en la Edad Media hispana*. Madrid, 1988.

² PASTOR, R.: "Para una historia social de la mujer hispano-medieval: Problemas y puntos de vista". *La condición de la mujer en la Edad Media*: 187, señala como la separación de la historia de la mujer de la del hombre "viene restando mucha comprensión al verdadero gran tema, la sociedad, el cuerpo social".

³ Para las edades sociales en general, cf. PASTOR, R.: "Ibíd.": 188-191.

me diferencias. La situación de absoluta minoría en que se encuentran los hijos e hijas lo impide. A partir de los quince años, la realidad empieza a cambiar drásticamente. En esta edad se entra en otra etapa vital tanto para los varones como para las hembras. A partir de la misma se les considera capacitados para actuar con cierta autonomía: obtienen una especie de mayoría de edad. Por un lado, los huérfanos empiezan a controlar directamente sus bienes sustituyendo en esta labor a los parientes. Por otro, todo aquél que tenga hijo o hija de edad (suponemos que se refiere a quince o más años) no podrá excusarse del fonsado aunque su mujer haya muerto poco antes⁴.

Esta especie de mayoría de edad se produce para ambos sexos, pero, a su vez, las diferencias empiezan a acusarse entre el papel masculino y el femenino, diferencias que en lo sucesivo no harán sino ahondarse. A partir de esta edad, el hasta entonces menor entra ya en la sociedad de los varones y su papel subordinado se explicará por su situación en la estructura familiar. A ciertos efectos sustituye al padre si está muerto; así, las viudas pierden su exención fiscal cuando tienen un hijo de esta edad que puede desempeñar con éxito las funciones del ex-cabeza de familia. Asimismo, puede ir a la *ráfala* en sustitución del padre o, en el caso de las viudas, del caballero que deben enviar. Igualmente, en algunas rúbricas aparecen hijos de vecinos, que suponemos de quince o más años, jurando en determinados asuntos⁵. Consiguientemente, a los quince años, es decir, antes del matrimonio, empieza a marcarse ya una diferencia clara hombre/mujer.

Una vez alcanzada esta edad, el siguiente paso de la mujer, y del varón, es el matrimonio. En éste, la mujer seguirá manteniendo su situación de minoría. Esta se manifiesta tanto en el ámbito privado (dependencia del marido) como en el público (capacidad para jurar en pruebas judiciales, no consideración como vecina plena, etc.)⁶.

El mismo acto de concertar el matrimonio es ya suficiente en este sentido. A la mujer, y sólo a ella, le está vetado elegir al marido sin la participación de sus parientes, lo que se da incluso cuando la joven casadera es huérfana⁷.

La mujer casada no disfruta de la vecindad plena. Su estatus de vecina le viene dado por su matrimonio con un vecino, en lo que se mantienen en grado de igualdad con los hijos⁸. Esta situa-

⁴ Cáceres (91 y 280) (Citamos el Fuero de Cáceres por la edición que aparece en la obra de LUMBRERAS VALIENTE, P.: *Los fueros municipales de Cáceres. Su derecho público*. Cáceres, 1974).

⁵ Cáceres (60 y 296).

⁶ NIETO, J. M.: "La mujer en el Libro de los Fueros de Castilla (Aproximación a la condición socio-jurídica de la mujer en Castilla en los siglos XI al XIII)". *Las mujeres en las ciudades medievales*: 80, señala como "En definitiva, el conjunto de la normativa referida al papel de la mujer en el matrimonio presenta a ésta con una clara relación de inferioridad jurídica con respecto al hombre. Para empezar, sus posibilidades de contraer matrimonio por propia iniciativa son muy reducidas. En el aspecto económico, depende casi absolutamente del consentimiento del marido. El adulterio sólo se considera delito a cometer por la mujer, no por el hombre".

⁷ Cáceres (65 y 66).

⁸ Cáceres (46): "Mugier de uizino, fijo o fija de uizino, pariente o parienta de uizino, que con su pariente sin soldada morar, aya fuero assi como uizino".

ción tiene repercusiones en el papel público de la mujer, papel que será prácticamente nulo⁹. Cuenta con numerosos impedimentos para entablar pleitos, pues dado que será el marido el cabeza único de la estructura familiar, los que afectan a la misma los emprenderá y realizará él en primera instancia; en todo caso, la mujer responde ante otro en un pleito sólo en la presencia de su marido¹⁰.

En consecuencia, la mujer no juega prácticamente ningún papel en los juramentos que sirven de prueba en los pleitos judiciales. Sólo en dos casos los prestará (si el marido tiene dudas de la honorabilidad de la mujer y si hay algún conflicto derivado de la mala cocción del pan) y éstos afectan a ámbitos muy específicos donde la mujer es protagonista. Un número de casos equivalente aparece para los hijos de vecinos.

Dentro del matrimonio, la ruptura del lazo sólo puede hacerse por parte del varón, que en ese supuesto sólo tiene que dar nuevamente, si vuelve, arras a la mujer. Sin embargo, cualquier pariente que albergue a la mujer si esta abandona a su cónyuge paga la pertinente multa¹¹.

En consonancia con lo anterior, el adulterio es considerado un delito específicamente femenino, en ningún caso masculino¹². Este tiene la misma trascendencia para la honra familiar que la violación, aunque en este caso la mujer es un elemento pasivo. Tanto el adulterio como la violación sobre una mujer casada puede llevar a la muerte; en el primer caso, para no pagar caloña alguna, hay que matar tanto a la mujer como al hombre.

La situación cambia si la mujer no está casada. En este caso, también el delito es considerado gravísimo (trescientos maravedises de caloña), pero no se condena al violador a la horca. La gravedad del delito está en función de la situación de la mujer, y cuando está casada afecta a una institución básica de la sociedad sancionada por la religión: el matrimonio. La gravedad de la violación hace que en ocasiones sea asociada al homicidio¹³.

Esta normativa que regula la violación se convierte así no en un modo directo de protección de la mujer (sólo lo es de un modo indirecto), sino de la honra familiar. La verdadera gravedad del delito se debe a que trasciende su carácter individual afectando a la familia. La regulación del adulterio y las diferencias establecidas entre la mujer casada y soltera en la violación muestran el auténtico perfil de estos delitos, que pueden llevar en el primer caso incluso a la muerte de un miembro

⁹ El ejemplo más claro aparece en la imposibilidad de la mujer para tener cargos políticos (exceptuando el de reina, sí no hay varón), algo prácticamente general en la Edad Media hispana (C. Segura, "Posibilidades jurídicas de las mujeres para acceder al trabajo". *El trabajo de las mujeres en la Edad Media hispana*: 17-24).

¹⁰ Cáceres (10, 35 y 198).

¹¹ Cáceres (70 y 286).

¹² Es norma general en los fueros. Sólo en la baja Edad Media parece cambiar esta situación; en los ordenamientos andaluces se castiga el amancebamiento tanto de mujeres como de hombres (SEGURA, C.: "Las mujeres andaluzas en la Baja Edad Media (Ordenamientos y ordenanzas municipales)". *Las mujeres en las ciudades medievales*: 149).

¹³ Cáceres (53, 54, 58, 61, 62, 63, 64 y 135). La caloña por la violación de una moradora no vecina es solamente de veinte maravedises.

de la parentela por la trasgresión del código de comportamiento sancionado por la sociedad¹⁴.

La actividad productiva de la mujer aparece limitada fuera de sus obligaciones domésticas. La que no perteneciera a la oligarquía ayudaría en la explotación familiar en los momentos puntas del año agrario en funciones específicas¹⁵. En el Fuero de Cáceres sólo aparece el trabajo agrario de la mujer para la "mora de laur". En general las mujeres participarían en trabajos modestos y de importancia cuantitativa limitada. Aparecen como panaderas, taberneras, queseras (labores quizás específicamente femeninas) y mancebas¹⁶.

De una situación peculiar disfrutaban las viudas, pues a la vez que es mujer está al frente de una unidad familiar que ha perdido al padre-varón, con lo cual adquiere un protagonismo ajeno a las demás mujeres.

La viuda conserva, si quiere mantener su viudedad (quizás tal estatus y las obligaciones específicas derivadas de ella no se elegían voluntariamente pese a lo que parece mostrar el fuero en alguna referencia) y los bienes del matrimonio son suficientes, una unidad de explotación campesina media completa (dos bueyes, tierra de sembradura, viñas, un asno, doce ovejas, etc.). Cuando los bienes del matrimonio fueran mayores conservaría un mayor número de bienes (su mitad y toda o parte de la correspondiente a su marido). Es así como algunas llegan a poseer una cabaña ganadera lo suficientemente importante como para participar en la trashumancia. Deberían tener para esto, al menos, cincuenta ovejas, cifra claramente superior a las doce que recibe la viuda perteneciente al colectivo vecinal¹⁷.

Dada la menor consideración de la mujer frente al varón, el núcleo familiar de la viuda es eximido de pechos. La dicotomía varón/hembra, al lado de la de padres/hijos, explica la situación contradictoria de la viuda que tenga un hijo de quince años. En la medida en que es una edad en la que se considera al varón capacitado para ejercer la funciones propias masculinas, la exención se

¹⁴ RUIZ DE LA PEÑA, J. I.: "La condición de la mujer a través de los ordenamientos jurídicos de la Asturias Medieval". *Las mujeres en las ciudades medievales*: 73, señala como el honor "trasciende los límites de la ofensa personal, y se configura como un delito contra todo el grupo familiar y aún vecinal, provocando la reacción de toda la comunidad concejil a la que pertenece la mujer ofendida y a quien, en última instancia, aparece encomendada la defensa de ese bien ideal que sólo excusa el perdón de los parientes que ostentan la patria potestad o la tutela de la mujer agraviada".

¹⁵ En el Fuero de Cáceres no aparecen alusiones al respecto, pero debió ser general; aún lo es en las comunidades campesinas de corte tradicional. En otros fueros como el de Plasencia aparece descrita la colaboración de la mujer del yuguero en las labores agrarias en momentos y funciones determinadas: *Plasencia* (413), "Otrossi ponga el sennor una mugier que barra la era con la mugier del yuguero".

¹⁶ *Cáceres* (122, 127, 131, 144, 155 y 397). En general, "La mujer no se consideraba un elemento tan valioso como el hombre a la hora de realizar un trabajo", recibiendo salarios inferiores —a veces muy inferiores— a los de éstos (RABADE OBRADO, M^a del P.: "La mujer trabajadora en los Ordenamientos de Cortes, 1258-1505". *El trabajo de la mujer en la Edad Media Hispana*: 139). Además la mujer solía trabajar en actividades "de muy poca rentabilidad y de importancia reducida" (SEGURA, C.: "Posibilidades jurídicas de la mujer para acceder al trabajo": 24).

¹⁷ *Cáceres* (75, 421, 423 y 424).

anula. A su vez, este hijo podría sustituir al caballero que la viuda con cabaña ganadera debe enviar a la *ráfala*. Su papel de hijo le impide sin embargo sustituir al frente de la familia a la madre¹⁸.

Al estar al frente de una unidad familiar su posibilidad de establecer pleitos sin dependencia de ningún varón es clara. Más que referencias concretas hay otras genéricas a su capacidad en este campo. Su situación de mujer le permite tener algún privilegio: excepto para delitos concretos, la viuda, como el clérigo, se salva en los casos en que deba darse el combate judicial¹⁹.

La situación contradictoria de la viuda en cuanto mujer y cabeza de una unidad familiar se manifiesta con claridad en su vida cotidiana y privada. En cuanto mantiene su estatus de viudedad sigue teniendo unas obligaciones respecto al marido muerto, derivadas del usufructo total o parcial de sus bienes, debiendo realizar diversas ofrendas a la iglesia para el alma de su marido y respondiendo de su cumplimiento ante los parientes²⁰.

El decoro que debe guardar para no manchar el honor de sus parientes políticos le obliga a tener un comportamiento comedido dentro de las ideas vigentes, debiendo guardar ciertas formas; se le prohíbe por ejemplo ir "cauallera al ecclesia". También tiene prohibidas las relaciones sexuales, aunque la multa, nunca muerte, por la trasgresión es realmente liviana comparada con la de las casadas²¹.

La mayor autonomía de las viudas se refleja en la regulación de sus segundas nupcias; mientras para los mancebas se señala que no tomen marido sin sus parientes, en el caso de las viudas se señala que "accipiat uirum qualem uoluerit cum suis parentes"²². El hecho de que se señale primero su autonomía nos hace pensar que la participación de los parientes no iría más allá de un asesoramiento, en ningún caso se trataría de una imposición. La viuda no podría casarse antes de cumplir un año en su estado ni en domingo²³.

Ei control que la viuda tiene responde en un porcentaje elevado al rígido control que sobre los comportamientos mantiene la sociedad medieval. La dependencia de la viuda no será tanto hacia los parientes del marido muerto, que existe, cuanto a las autoridades públicas. Si la viuda tiene relaciones sexuales, la calofía va a parar a los alcaldes y al concejo, igual que si se casa en domingo (en otra rúbrica esta calofía la reciben los alcaldes de hermandad). Sólo si se casa embarazada la mitad de sus propiedades muebles y raíces pasa a los parientes del muerto (y la otra mitad para el concejo para las labores defensivas); también reciben éstos las calofías derivadas del incumplimiento de las ofrendas específicas que conlleva el mantenimiento del estatuto de viudedad²⁴.

¹⁸ Cáceres (254 y 421).

¹⁹ Cáceres (27).

²⁰ Cáceres (75).

²¹ Cáceres(69 y 68).

²² Cáceres (65).

²³ Cáceres (69).

²⁴ Cáceres (81, 69, 68 y 75).

La situación de la mujer en el fuero de Cáceres se define por su inferioridad respecto a la del hombre y por su continua minoría, primero como hija y luego como mujer casada y madre. Esta situación es consecuencia de una división sexual del trabajo y de las funciones públicas. La mujer ejerce fundamentalmente las labores domésticas y ciertas actividades económicas de poca importancia cuantitativa en el conjunto global de la sociedad; asimismo, dentro de la unidad de explotación campesina, colaboraría en los momentos de mayor necesidad de fuerza de trabajo en labores específicas. Las actividades económicas extradomésticas y el ejercicio de la fuerza y el poder político están reservados a los hombres.

Hay, por tanto, una discriminación económica-productiva y socio-política que se extiende también a facetas de la vida privada femenina relacionadas con la sexualidad y el matrimonio. Cualquier acto femenino que manche el honor familiar es castigado severamente; asimismo, la mujer está mediatizada por su parientes para la elección del marido, el único que puede romper el lazo conyugal.

La mujer está llamada, por todo lo anterior, a tener un papel subordinado en la estructura familiar, ámbito casi exclusivo en el que se mueve. Cuando, por circunstancias especiales, se pone al frente de ellas, la peculiar situación de que disfruta nos muestra con gran claridad los límites máximos que puede alcanzar la mujer en cuanto a su autonomía personal y en la vida pública. La viuda podrá entablar pleitos con libertad pero no ostentar cargos públicos. La autonomía respecto a sus parientes es mayor que la que tiene la mujer soltera (o que la casada respecto a su marido), pero, aún así, responde en algún asunto ante los parientes del marido difunto o los suyos propios. Es más, como mujer está obligada a mantener un comportamiento acorde con los convencionalismos sociales, lo que es controlado en gran medida por las autoridades públicas.

La situación de la viuda revela mejor que ninguna otra, precisamente por su carácter excepcional, la subordinación de la mujer. Ni siquiera cuando está al frente de una unidad familiar alcanza una situación similar a la del varón.